

PROCESO DE INFANTELIA:

QUAIRAN, Francisco

GAUUR

1720

381/B-14

J. M. S.

Zaragoza

año

1720

Juan Guairan Infanzon
veino de la Villa de Gallur =

Sobrecarta

de forma de su Infanzonia

A

Juan. Blas Lopez

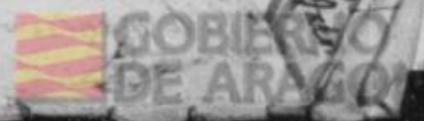
Yo Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
Aragon et de otros Reynos de España etc.

Yo el Marqués de Castel, Cavallero, del Consejo de
del Rey, de Don Benito Linares de los Reales
de Don Mag. Lobernador de Aragón, y Comandante
General del Reyno de Aragón, como tal descrito
ala Real Audiencia de este Reyno de Aragón
Qualquiera Corridores de Semientes, Mercaderes, Justicia
Obras Qualquiera Jueces y Ministros Reales Reales y
cualquier jurisdicción ejercientes dentro del Reyno
de Aragón y a qualquiera Obreros personas Ayuntamientos
Capitulos Concejos y Universidades de qualquiera estado
grado y condición sean salud y gracia. Hazemos
saber que en el día veinte de los corrientes del mes de
febrero y Año Mill setecientos y cinquenta e tres
Yo el Rey y Yo el Rey de este Reyno de Aragón
y por el oficio del Infante Don Pedro Legitimado
de fran. para el Rey de Aragón Vizcaino de la Villa de
Salvatierra de las Bajas siguientes = Don Pedro
feliz depe en Nombre de fran. para el Rey de Aragón

SETECIENTOS VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

Yo el Sr. Don Juan de Francia
Jefe feliz depe en Nombre de fran. para el Rey de Aragón
Vizcaino de la Villa de Gallia cuyo poder
puedo y depe del mundo, parte de. en la
mejor forma que de derecho haya lugar
pareceres, despues que el otro imparte como yo
debo de la Corte del Justicia Mayor que
hubo en este Reyno el deceto de fran. para
puedo y depe, y para fin de dar de
depe y como lo convenga =

Yo el Sr. Don Juan de Francia
parte de depe de fran. para el Rey de Aragón
sin perjuicio del Real fisco, mandando
se guarden todas las condiciones y condi-
ciones expresadas en ella y se instruya y depe
y para ello etc. Yo el Sr. Don Juan de Francia



Señores
Dada
Alberca
Robles
Salon =

Zaragoza febrero veinte de Mil
setecientos y veinte años =

Traslado al fiscal de su Mag. =

Al Fiscal de su Mag. Traslado, que sea dado de este
Pedimento y firma del Con. Representa = Que que esta
firma aparente y haga notoria al Consejo y vecinos de
su Señoría de la Villa de Gallur, getando juntos la
mayor parte, los vecinos de esta Ciudad, para que se
que corresponde a esta parte. Zaragoza, febrero 24. de 1720

Señores
Presidente
Dada
Alberca
Robles
Salon =

Zaragoza febrero veinte y uno de Mil
setecientos y veinte años =

Autos =

En 27 feb. a veinte y tres años mil setecientos y veinte.
Despachó la Real Caxta de se pide, sin perjuicio del R. P. Patrono
Habiendo mandado a otro día mes y año en sel. En S. Oyd. de este R. P. Real Audiencia
de Madrid

Lodowic Fran. Guarran, abogado de los Reales Consejos



SELLO CUARTO. VEINTE
MAR AVE. DJS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

Lo Domingo Peligero Abogado de la Cámara de su Mag. en esta
su Real Audiencia del Reyno de Aragón y domicilio en la
ciudad de Zaragoza Certifico: que en la dicha Ciudad, a
diez y nueve dias del mes de febrero del año mil
setecientos y veinte, Francisco Guarran Vecino de la Vi
lla de Gallur, otorgo poder, a favor, de Joseph Felix Lopez
y Thomas Pallas Procuradores del numero de su Real
Audiencia y domiciliados en esta Ciudad, para que en su nom
bre que dan los dichos procuradores y cada uno de ellos
poder, interceder y que intercedan en todos y cada
uno de los pleitos, querrelas, peticiones y demandas acci
onales, como Criminales, que de presente tiene y que
de haer con qualquiera persona y pudiese de
qualquiera estado y condicion sean, asi en demandar
dando como en defendiendo, ante qualquiera
tribunal suyo competente, secular, o, seglar, dando
y otorgando, a los procuradores y cada uno de
ellos poder, libre y vacante poder, para demandar,
Responder, defender, oponer, proponer, decidir, con
venir, recomendar, replicar, triplicar, lit. o, lites, con
testar, Requirir, y protestar, Requirir y qualquiera
auto y escrituras otorgar y presentar y lo aduer
to contradecir, e, Impugnar, y asi mismo hacer
y procurar todas y cada una, otras cosas, en
el seguimiento de los dichos pleitos, oportunas y
necesarias, que para todo ello dio vacante poder



ad hoc pro
facultat a
poder ma
m^o fessio
dilo h^oca
cues qua
ciudad de
de arca

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CAPITANO Generali pro sua Maestrate in presentis Aragonum Regno, Illustris Domini Regenti Regiam Chanceryariam dicti Regni; Illustris Domini Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, eiusque Illustris Domini Ordinario Assessori; Illustris Domini Iustitiae Aragonum, eiusque Illustris Dominis Locumtenentibus; admodum Illustris Dominis Dipputatis presentis Regni Aragonum, & quatuor Brachiorum illius; Magnifico Domino Zalmetinae, & Iudici Ordinario presentis Civitatis Caesaraugustae, eiusque Locumtenenti, & Assessori, & Dominis temporalibus, Iustitijs, Iuratis, Concilijs, & Universitatibus Villae de Pedrola, & Villae de Gallur, & quarumcumque aliarum Civitatum, Villarum, & Locorum dicti, & presentis Regni Aragonum, caeterisque alijs Officialibus, & Ministris Regijs, Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus intra praedictum, ac praesens Regnum, caeterisque alijs personarum, seu personarum, Corporibus, Capitulis, & Universitatibus, cuiuscumque status, & conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quomodolibet praesentate fuerint, & eorum cuilibet IACOBVS BORRVEL, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Sebastiani Iacobini Montis, Militis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incrementum, caeteris vero praerogativa salutem, & Regiam dilectionem: Per EMILIANVM MARTINEZ, Causidicum Caesaraugustanum, vt Procuratorem legitimum IOSEPH MELCHIORAE QVAIRAN, FRANCISCI QVAIRAN maioris FRANCISCI QVAIRAN, filij PETRI QVAIRAN, & adhuc vt Curatoris ad lites personarum, & bonorum FRANCISCI QVAIRAN, filij Francisci QVAIRAN, maioris & Ioseph Sanchi coniugum, pupilli, minoris etatis quatuordecim annorum PETRI QVAIRAN, & FRANCISCI QVAIRAN, filiorum dicti Francisci QVAIRAN, filij Petri, & Francisci Conia, coniugum, pupillorum, minorum etatis quatuordecim annorum, omnium Infantionum, vicinorum, & residentium in dicta Villa de Pedrola. Et etiam vt Procuratorem legitimum HIERONIMI QVAIRAN, ELISABETIS QVAIRAN, ANGELE QVAIRAN, NICOLAI QVAIRAN, FRANCISCI QVAIRAN, CHRISTOPHORI QVAIRAN, FRANCISCI QVAIRAN, LAVRENTII QVAIRAN, IOANNIS QVAIRAN, MICHAELIS QVAIRAN, VALENTINI QVAIRAN, PAVLI QVAIRAN, BARTHOLOMAEI QVAIRAN, & HIERONYMI QVAIRAN filij Michaelis QVAIRAN. Et adhuc vt Curatorem ad lites personarum, & bonorum FRANCISCI QVAIRAN, filij dicti Nicolai QVAIRAN, & Michaelis Gustau, coniugum, EMMANVELIS QVAIRAN, & ANTONII QVAIRAN, filiorum dicti Laurentij QVAIRAN, & Elisabeth Garcia, coniugum pupillorum, minorum etatis quatuordecim annorum, omnium Infantionum, vicinorum, & residentium in dicta Villa de Gallur, expositum extitit coram nobis: Que dichos firmantes, y menores han sido, y son Regnicolas

del presente Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos sus fueros, privilegios, exenpeiones, y libertades. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha aydo, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente continuamente dentro el presente Reyno ha estado, y está sitiada la Villa de Gallur, con sus terminos, la qual ha sido, y es del dominio temporal de la Sagrada Religión, y Encomienda de Mallen, y en dicha Villa, por todo el referido tiempo ha aydo, y ay diversas familias de Infançones, & Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, los quales Infançones, & Hijosdalgo, todo el referido tiempo, hasta de presente, continuamente se han diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, en que dichos Infançones, & Hijosdalgo no han pagado, ni pagan derecho de maravedi a su Magestad, y Religión de San Juan, y Comendador de Mallen, el qual maravedi han pagado, y pagan por mitad, a diferencia de dichos Hidalgos, a su Magestad, y Sagrada Religión, y Comendador de Mallen, los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa: Y en que dichos Infançones, & Hijosdalgo de dicha Villa han sido, y son tenidos, y reputados por tales, diferenciandose en la comun opinion, y fama publica, de los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, no en otros casos algunos, y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio; y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y que lo mismo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, ya en sus tiempos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo sobredicho ser assi verdad de la forma, y manera de parte de arriba se dize, y contiene, sin jamas los vnos, ni otros en tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas, hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Gallur, y otras partes, como consto. ITEM dixo, que assi mismo dentro el presente Reyno de, y por todo el tiempo inmemorial en el precedente articulo recitado, y mencionado, hasta aora, y de presente continuamente ha estado, y está sitiada la Villa de Pedrola, del dominio temporal del Ducado de Villahermosa, & Condado de Luna, en la qual por todo el referido tiempo, hasta aora, y de presente siempre, y continuamente se han diferenciado, y diferencian los Infançones, & Hijosdalgo, que ha aydo, y ay en dicha Villa, de los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, en que dichos Infançones, & Hijosdalgo no han ido, ni van, ni han ido, ni van, ni son compellidos a ir a los vezinales de dicha Villa, a diferencia de los hombres, y signo servicio de aquella, que han ido, y van, y han

auto proca
facultad a
poder ma
mi desira
dilo Maa
cues Quai
ciudad de
de arriba

ido, y son compellidos a ir a trabajar a dichos vezinales, con sus personas, y
envidaduras, y en que dichos Infançones, è Hijosdalgo de dicha Villa, por
comun opinion, reputacion, y fama publica han sido, y son tenidos, y repu-
tados por Infançones, diferenciandose de las personas de condicion, y signo
servicio de dicha Villa tenidas, y reputadas por de condicion, y signo servi-
cio, y no en otros casos algunos, y así es verdad, publico, manifesto, y
notorio; y los que oy viven así lo han visto, y así lo han oido dezir, y afir-
mar a otros sus mayores y mas antiguos, y a difuntos, los quales dezian, y
afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y que lo mismo avian oido
dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus
tiempos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiem-
pos así averlo visto, y lo sobredicho ser así verdad, de la forma, y mane-
ra que de parte de arriba se dize, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros
en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa
alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años conti-
nuos, y mas, hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun,
fama publica en Pedrola, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que los
quodam Ignacio Quairan, Gerónimo Quairan, y Juan Quairan, primeros
de este nombre, domiciliados en dicha Villa de Gallur, hermanos, por todo
el tiempo de sus vidas, hasta sus muertes, respectiva, y continuamente fue-
ron, y eran Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaliza, y
soliar conocido, y descendientes de tales por linea recta masculina, y como
tales gozavan, y gozaron de dicha su Infançonia, è Hidalguia, siendo,
como fueron tenidos, y publica, y comunmente reputados en la comun
opinion, y fama publica por Infançones, è Hijosdalgo, sin aver pagado
como no pagaron derecho de maravedi a su Magestad, ni Señores tempo-
rales de dicha Villa, el qual pagavan, y pagaron los hombres de condicion
y signo servicio de aquella, ni contribuido en peajes, pontajes, ni otra ser-
vidumbre, ni carga alguna, que los hombres de condicion, y signo servi-
cio del presente Reyno acostumbraavan pagar, y contribuir, antes bien
siempre fueron, y eran francos, libres, y exemptos de dichas contribucio-
nes, sino es tan solamente en aquellos casos, y cosas, que los Infançones,
Hijosdalgo del presente Reyno, segun fuero, y de dicha Villa, acostumbra-
van pagar, y contribuir: y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de
dichas sus Infançonias, è Hidalguias estavan, y estuvieron dichos Ignacio
Gerónimo, y Juan Quairan, è, y por todo el sobredicho tiempo continuan-
do, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, sin contradiccion de
persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerado, y aprobado, è ò pudiendolo ver,
saber el Abogado Fiscal de su Magestad en este Reyno, los Coletores de mar-
avedi, y otros Oficiales de pechas, cosas, y derechos Reales, los Señores
temporales, y los Justicias, y Jurados, y otros Oficiales de dicha Villa
de Gallur, y otras personas que ver, y saberlo quisieron, y pudieron, y en
al-

alguna no contradiziendolo; y por tales Infançones, è Hijosdalgo fueron, y
eran tenidos publicos, y reputados de quantos les conocieron, y así es
verdad, publico, manifesto, y notorio; y los que oy viven así lo han oido
dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos y a difuntos, los quales
dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere así aver-
lo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en
sus tiempos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus
tiempos así averlo visto, y lo sobredicho ser así verdad, de la forma, y
manera, que de parte de arriba se dize, y contiene, sin jamàs los vnos, ni
otros en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido
cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años con-
tinuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun,
fama publica en dicha Villa de Gallur, y otras partes, como constò. ITEM
dixo, que dicho Ignacio Quairan, de su legitimo, y verdadero matrimonio
que contraxo en dicha Villa de Gallur con su legitima muger, huvo, y pro-
cediò en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Quairan, y Nicolàs
Quairan, vezinos de dicha Villa de Gallur, teniendo, criandolos, y alimen-
tandolos como a tales, y ellos a dicho su Padre obedeciendo, y respetando,
y por Padre, è hijos legitimos, y naturales fueron y eran, y aora por enton-
ces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les cono-
cieron, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera no-
ticia; y así es verdad, publico, manifesto, y notorio; y los que oy viven así
lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos y a difun-
tos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si-
quiere así averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos
que ellos, y a en sus tiempos tambien difuntos, los quales dezian, y afirma-
van ellos en sus tiempos así averlo visto, y lo sobredicho ser así verdad, de
la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, y contiene, sin jamàs los
vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente averlo visto, sabido, oido, ni
entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesen-
ta años continuos, y mas, hasta de presente, continuamente ha sido, y es la
voz comun, y fama publica en dicha Villa de Gallur, y otras partes, como
constò. ITEM dixo, que dicho Juan Quairan, hermano de dichos Ignacio, y
Gerónimo Quairan, de su verdadero, y legitimo matrimonio que contraxo
en dicha Villa de Gallur con Juana Diez, su legitima muger, huvo, y pro-
cediò en hijo suyo legitimo, y natural a Juan Quairan segundo de este nom-
bre, domiciliado que fue en dicha Villa de Gallur, teniendo, criandolo, y
alimentandolo como a tal; y èl a dichos sus Padres, como a tales obede-
ciendo, y respetando, y por Padre, è hijo legitimos, y naturales fueron, y èrã,
y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de
quantos les conocieron, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen ente-
ra, y verdadera noticia; y así es verdad, publico, manifesto, y notorio; y los
que

*auto proca
facultad a
poder me
mi testis
dilo Mera
cues Quairan
ciudad de
de arriba*

que oy viven así lo han oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere así averlo oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus tiempos también difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y lo sobredicho ser así verdad, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dice, y contiene; sin jamás los unos, ni otros en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Gallur, y otras partes, como constó. ITEM dixo que dicho Geronimo Quairan, hermano de dicho Ignacio, y Juan Quairan, de su verdadero, y legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Gallur con Ana Perez su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural al quondam Juan Quairan, domiciliado que fue en dicha Villa de Gallur, teniendolo, criando, y alimentandolo como a tal; y él a dichos sus Padres, como a tales, obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y así es verdad, publico, manifesto, y notorio; y los que oy viven así lo han oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos y a difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere así averlo oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y lo sobredicho ser así verdad, de la forma, y manera que de parte de arriba se dice, y contiene; sin jamás los unos, ni los otros en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Gallur, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dicho Francisco Quairan, hijo de dicho Ignacio Quairan, de su verdadero, y legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Gallur con Ana Franco, su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a dichos Francisco Quairan, y Pedro Quairan, vezinos de dicha Villa de Pedrola, firmantes, principales de dicho Procurador, teniendolos, criando, y alimentandolos, como a tales, y ellos a dichos sus Padres obedeciendo, y respetando; y por Padres, è hijos legitimos y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo, que dicho Francisco Quairan firmante, hijo de dichos Francisco Quairan, y Ana Franco, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contraxo en dicha Villa de

Pe-

Pedrola con Josepha Sancho su legitimo muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a dichos Josepha Melchora Quairan firmante, y Francisco Quairan, pupilo, menor de edad de catorze años; teniendo, criando, y alimentandolos como a tales; y ellos a dichos sus Padres, obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos de ello, y de lo dicho han tenido y tienen noticia entera, como constó. ITEM dixo que dicho Pedro Quairan firmante, hijo de dichos Francisco Quairan, y Ana Franco conyuges, de su legitimo y verdadero matrimonio que contraxo en dicha Villa de Pedrola con Maria Sancho su legitima muger, huvo y procreó en hijo suyo legitimo y natural a dicho Francisco Quairan firmante, principal de dicho Procurador, teniendo, criando, y alimentandolo, como a tal; y él a dichos sus Padres como a tales obedeciendo y respetando; y por Padres, è hijo legitimos y naturales han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados de quantos los conocen y de ellos y de lo dicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia como constó. ITEM dixo que dicho Francisco Quairan firmante, hijo de dichos Pedro Quairan y Maria Sancho conyuges, de su legitimo y verdadero matrimonio que contraxo en dicha Villa de Pedrola con Francisca Chia su legitima muger, huvo y procreó en hijos suyos legitimos y naturales a dichos Pedro Quairan, y Francisco Quairan menores de cada catorze años; teniendo, criando y alimentandolos como a tales; y ellos a dichos sus Padres obedeciendo y respetando; y por Padres è hijos legitimos y naturales han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados de quantos los conocen y dellos y de lo dicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que el dicho quondam Nicolas Quairan, hijo de dicho Ignacio Quairan, vezino de dicha Villa de Gallur, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contraxo con Isabel Paredes su legitima muger, huvo y procreó en hijos suyos legitimos y naturales al quondam Christoval Quairan, Geronimo Quairan y Nicolas Quairan firmantes, vezinos de dicha Villa de Gallur, teniendo, criando y alimentandolos como a tales y ellos a dichos sus Padres obedeciendo y respetando; y por Padres è hijo legitimos y naturales fueron y eran y aora por entonces son tenidos y publica y comunmente reputados de quantos dellos y de lo dicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que dicho Geronimo Quairan firmante, hijo de dichos Nicolas Quairan è Isabel Paredes conyuges, de su legitimo y verdadero matrimonio que contraxo en dicha Villa de Gallur con Graciosa Añon su legitima muger, huvo y procreó en hijas suyas legitimas y naturales a dichas Isabel Quairan y Angela Quairan Principales de dicho Procurador, teniendo, criando y alimentandolas como a tales; y ellas a dichos sus Padres obedeciendo y respetando; y por Padres, è hijos legitimos y naturales han sido y son tenidos y publica y comunmen

A 4

te

*auto proca
facultad a
poder ma
ma testim
dilo Mera
cues Quai
ciudad de
de arriba*

te reputados de quantos de ellos y de lo dicho han tenido y tienen en ter
y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que dicho Nicolas Quairan
firmante, hijo de dichos Nicolas Quairan, è Isabel Patedes conyuges, de se
legitimo, y verdadero matrimonio que contraxo en dicha Villa de Gallur
con Miguella Agistau su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos le
giti nos y naturales a dichos Francisca Quairan firmante, principal de di
cho Procurador, y a Francisco Quairá, menor de eatorze años, teniéndolo, criá
do, y alimentandolos como a tales; y ellos a dichos sus Padres obedeciendo
y respetado y por Padres, è hijos legitimos y naturales han sido, y son teni
dos y publica, y comunmente reputados de quantos de ellos y de lo dicho
han tenido y tienen entera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo
que dicho quondam Christoval Quairan, hijo de dichos Niicolos Quairan, è
Isabel Paredes conyuges, de su legitimo y verdadero matrimonio que con
traxo en dicha Villa de Gallur con Prudencia Melio su legitima muger, hu
vo y procreó en hijos suyos legitimos y naturales a dichos Christoval Quai
ran y Francisco Quairan principales de dicho Procurador, teniendo, cria
do y alimentandolos como a tales; y ellos a dichos sus Padres obedeciendo
y respetando; y por Padres è hijos legitimos y naturales han sido y son y
aora por entonces son tenidos y publica, y comunmente repu
tados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen en
tera, y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que el dicho Juan
Quairan segundo, hijo de dichos Juan Quairan y Juana Diez conyuges,
nombrados en el articulo seis de esta firma, de su legitimo, y verdadero ma
trimonio que contraxo en dicha Villa de Gallur con Isabel de Solas su le
gitima muger, huvo y procreó en hijo suyo legitimo y natural al dicho
Lorenzo Quairan firmante, principal de dicho Procurador, teniéndolo, y cria
dolo como a tal; y èl a dichos sus Padres obedeciéndolo y respetado; y por Pa
dre è hijo legitimos y naturales han sido y son tenidos y reputados publica
y comunmente de quantos de ellos y de lo dicho han tenido y tienen ento
ra y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que dicho Lorenzo Quai
ran firmante, de su legitimo y verdadero matrimonio que contraxo en di
cha Villa de Gallur con Isabel Garcia su legitima muger, huvo y procreó
en hijos suyos legitimos y naturales a dichos Manuel Quairan, y Anto
nio Quairan menores de cada eatorze años, teniendo, criando y alimentan
dolos como a tales; y ellos a dichos sus Padres obedeciéndolo y respetando y
por Padres è hijos legitimos y naturales han sido y son tenidos y publica y
comunmente reputados de quantos les conocé y dellos y de lo dicho han teni
do y tienen entera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que dicho
Geronimo Quairan hermano de dicho Ignacio Quairan de su verdadero y
legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Gallur con Ana Pe
rez su legitima muger, huvo y procreó en hijo suyo legitimo y natural al
Quondam Juan Quairan domiciliado que fue en dicha Villa de Gallur, teni
endo

iendo, criando y alimentandolo como a tal y èl a dichos sus Padres como
tales obedeciendo y respetando; y por Padres è hijo legitimos y natura
les fueron y eran y aora por entonces han sido y son tenidos y publica y
comunmente reputados de quantos de ellos y de lo dicho han tenido y tie
nen entera y verdadera noticia y así es verdad, publico, manifesto y no
torio: Y los que oy viven así lo han oido dezir y afirmar a otros sus ma
yores y mas antiguos y a difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en
sus tiempos así averlo visto, si quiere así averlo visto y oido dezir y afir
mar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya en sus tiempos tam
bien difuntos, los quales dezian y afirmaván ellos en sus tiempos así aver
lo visto, y lo sobredicho ser así verdad de la forma y manera que de par
te de arriba se diz: y contiene; sin jamás vnos, ni otros en sus tiempos
especificamente aver visto sabido, oido, ni entendido cosa alguna en con
trario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos y mas
antes de presente continuamente ha sido y es la voz comun y fama publi
ca en dicha Villa de Gallur y otras partes, como constó. ITEM dixo que
dicho quondam Juan Quairan, hijo de dichos Geronimo Quairan y Ana
Perez conyuges, de su verdadero y legitimo matrimonio que contraxo en
dicha Villa de Gallur con Maria Cassaos su legitima muger, huvo y pro
creó en hijos suyos legitimos y naturales a dichos Juan Quairan y Miguel
Quairan firmantes, principales de dicho Procurador, teniendo, criando y
alimentandolos como a tales; y ellos a dichos sus Padres obedeciendo y
respetando; y por Padres è hijos legitimos y naturales fuerón y eran y aora
por entonces son tenidos y publica y comunmente reputados de quantos
los conocieron y conocen y de ellos y de lo dicho han tenido y tienen en
tera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que dicho Juan Quai
ran firmante, è hijo de dichos Juan Quairan y Maria Cassaos conyuges, de
su legitimo y verdadero matrimonio que contraxo en dicha Villa de Ga
llur con Maria Texero su legitima muger, huvo y procreó en hijos suyos
legitimos y naturales a dichos Valentin Quairan, Pablo Quairan y Barto
lome Quairan firmantes, principales de dicho Procurador, teniendo y cria
ndolos como a tales; y ellos a dichos sus Padres obedeciendo y respetando
por Padres è hijos legitimos y naturales han sido y son tenidos y publica
y comunmente reputados de quantos de ellos y de lo dicho han tenido y
tienen entera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo que dicho Mi
guel Quairan firmante, hijo de dichos Juan Quairan y Maria Cassaos có
nyuges; de su legitimo y verdadero matrimonio que contraxo en dicha Vi
lla de Gallur con Josepha de Torres su legitima muger, huvo y procreó
en hijo suyo legitimo y natural a dicho Geronimo Quairan firmante, prin
cipal de dicho Procurador; teniendo y criando como a tal; y èl a dichos
Padres como a tales obedeciendo y respetando; y por Padres è hijos
legitimos y naturales han sido y son tenidos y publica y comunmente rep
putados

*auto para
facultad e
poder ma
mi herir
de los Obra
cues Quai
ciudad de
de arriba*

putados de quantos les conocen y dellos y de lo dicho han tenido y tie
nea entera y verdadera noticia como constò. ITEM dixo que dicho Fran
cisco Quairan, Nicolas Quairan hijos de dicho Ignacio Quairan; Christo
bal Quairan hijo de dichos Nicolas Quairan è Isabel Paredes conyuges
y Juan Quairan hijo de dichos Juan Quairan y Juana Diez conyuges; Ju
Quairan hijo de dichos Geronimo Quairan y Ana Perez conyuges; por
todo el tiempo de sus vidas hasta sus muertes, respectiva y continuamen
te fueron y eran Infanzones è Hijosdalgo notorios de sangre y natural
za y solar conocido y descendientes de tales por recta linea masculina;
como tales gozavan y gozaron de dicha su Infanzonia è Hidalguia; siendo
como fuerò teuidos y publica y comunmente reputados en la comú opini
y fama publica por Infanzones è Hijosdalgo, sin aver pagado, como no
gató drecho de maravedi a su Magestad, ni a los Señores temporales de dicha
Villa de Gallur, el qual pagará, y pagaron los hóbres de condicion, y sign
servicio de dicha Villa, ni contribuyeron en peajes pontajes, ni otra ca
ga, ni servidumbre que los hombres de condicion, y signo servicio de
cha Villa, y presente Reyno acostumbbran pagar, y contribuir, antes bien
siempre fueron, y eran francos, libres, y essentos de dichas contribuci
nes, sino es tan solamente en aquellos casos, y cosas que los Infanzones,
Hijosdalgo del presente Reyno, y de dicha Villa acostumbbran pagar,
contribuir, y en tal drecho, uso, y posesion pacifica estaban, y estuviere
de dicha su Infanzonia, è Hidalguia de, y por todo el sobredicho tiem
de sus vidas hasta sus muertes continuamente, publicamente, pacifica
quieta sin contradicion de persona alguna sabiendolo, y viendolo, to
rando, y aprobandolo, è, ò pudiendolo ver, y saber el Advogado Fiscal
en este Reyno, los Coletores de maravedi, y los Señores temporales
dicha Villa, y otros Oficiales, de pechas, Zofras, y drechos Reales,
Justicias, Jurados, y Oficiales de dicha Villa de Gallur, y otras personas
que ver, y saber lo han querido, y pudieron ver, y en cosa alguna no co
tradiciendolo, y por tales fueron, y eran tenidos, y publica, y comunme
te reputados de quantos les conocieron, y de ellos, y de lo dicho han te
do, y tienen entera, y verdadera noticia, y de ello ha sido, y es la voz
muu, y fama publica en dicha Villa de Gallur, y otras partes como con
ITEM dixo, que dichos Francisco Quairan, Pedro Quairan hijos de los
chos Francisco Quairan, y Ana Franco Conyuges, Francisco Quairan,
jo de dichos Pedro Quairan, y Maria Sancho Conyuges, Geronimo Qu
ran, Nicolas Quairan, hijos de dichos Nicolas Quairan, è Isabel Paredes
Conyuges, Lorenzo Quairan, hijo de dichos Juan Quairan, è Isabel de
la, Conyuges, Juan Quairan, Miguel Quairan, hijos de dichos Juan Qu
ran, y Maria Casaes Conyuges, y Valentin Quairan, y Pablo Quairan,
jos de dichos Juan Quairan, y Maria Texero, Conyuges, firmantes pr
cipales de dicho Procurador, y el otro de ellos por todo el tiempo de
vi.

das hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son Infanzon
es, è Hijosdalgo, notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y
descendientes de tales por linea recta masculina, y como tales han gozado,
gozan de dicha su Infanzonia, è Hidalguia, siendo como han sido, y son
chos Francisco Quairan, y Pedro Quairan, y Francisco Quairan su hijo,
ores, y essentos de ir a trabajar a los vezinales de dicha Villa de Pedro
y sin pagar como jamás, ni en tiempo alguno han pagado, ni pagan
dicha Villa de Gallur dichos Geronimo Quairan, Nicolas Quairan, Lo
enzo Quairan, Juan Quairan, Miguel Quairan, Valentin Quairan, y
ablo Quairan, ni el otro de ellos drecho de maravedi, a su Magestad,
a los Señores temporales de dicha Villa de Gallur, y siendo como han
do, y son tenidos, y reputados en la comun opinion, y fama publica en
chas Villas de Pedrola, y Gallur donde han tenido, y tienen sus domici
os respectivamente por Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y
naturaleza, y solar conocido, sin pechar, ni contribuir en peajes, punta
s, ni otra carga, ni servidumbre alguna en que los hombres de condi
on, y signo servicio del presente Reyno, y de dichas Villas suelen, y
ostumbbran pagar, y contribuir, antes bien siempre han sido, y son Fran
s, libres, y essentos de dichas contribuciones, sino es tan solamente en
uellos casos, y cosas, en que los Infanzones, è Hijosdalgo, del presen
Reyno, y de dichas Villas acostumbbran pagar, y contribuir: Y en tal
echo, uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, è Hidalguia han
ado, y están de, y por todo el sobredicho tiempo continuamente, publi
pazifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y
endolo, tolerando, y aprobandolo el Advogado Fiscal de su Magestad en
de Reyno, y sus Oficiales, y Ministros Reales, los Señores temporales de
chas Villas, los Justicias, Jurados, y Oficiales de aquellas, y todos los
más que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradicien
lo, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos,
de lo dicho han tenido, y tienen entera, verdadera noticia, y dello ha
do, y es la voz comun, y fama publica en dichas Villas, y otras partes
mo constò. ITEM dixo, que dichas Josepha Melchora Quairan, Isabel
airan, Angela Quairan, Francisca Quairan, Christobal Quairan, Fran
co Quairan, Bartholome Quairan, y Geronimo Quairan, firmantes han
do, y son personas mozas orras, libres, y por casar y por tales tenidos, y
putados como constò. ITEM dixo, que dichos Francisco Quairan, hijo
dichos Francisco Quairan, y Josepha Sancho, Pedro Quairan, y Fran
co Quairan, hijos de dichos Francisco Quairan, y Francisca Chia, Fran
co Quairan, hijo de dichos Nicolas Quairan, y Miguela Gistau, Ma
el Quairan, y Antonio Quairan hijos de dichos Lorenzo Quairan, han sido,
on menores de edad de cada catorze años, y por menores de dicha edad
idos, y reputados como constò. ITEM dixo, que por la menor edad de
los



auto pro
facultad
poder ma
mi testim
dilo Maa
cues Guar
ciudad de
de arriba

Los nombrados en el precedente artículo, ha sido nombrado en su Curaduría ad lites al dicho Millan Martínez, el qual jurò de averse bien, y fielmente como resulta por el Auto en razon de ello hecho a que se remitió. Item dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infraescrito proceda, ni hazer se deva, esto no obstante a noticia de los dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. Señorías, y demás parte de arriba nombrados, y cada vno de por sí, quieren, y entienden impedir, y embaraçar a los dichos firmantes, y menores, y otro dellos, en el derecho, uso, y posesion pacífica, en que se hallan y están de dicha su Infanzonia, è ingenuidad, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de derecho en este caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres firmados ante nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo sobredicho no vieren quexa. Y por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor V. Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, y a cada vno de por dezimos, y por tenor de las presentes, de Còsejo de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y tres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna deste Reyno no còpelan a dichos firmantes, ni menores a que paguen peaje, pòraje, lezda, maravedís, sifa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimietos algunos que las personas de condicion, signo servicio deven, sino tan solamete aquellas, y aquellos que lo Infanzones, è hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar ni deudas algunas Còcejiles, ni por ellas les vexen en sus personas, ni bienes, muebles, ni sitios, sino estando obligados en ellas tacita, è expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se haràn por los dichos firmantes, y menores despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les còmpelan a servir officios serviles, ni los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni carretas, ni aladuras: Ni el ir a la guerra: ni tampoco en fuerza de la facultad que tienèn las Vniversidades, por los Fueros del año de mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra no les obligue a dichos firmantes y menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes y menores, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de tales, ni mandamientos algunos defavorados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni defavezinen defavoradamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, y menores vivieren, ni les derriben, destruyan, ni dañen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no los acusen, ni hagan Processos Criminales: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò cò apellido legitimo, a fin de remitirlos sin dilaciò alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes y menores, no los saquen, ni a personas algunas so color de qualquiera delicto, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques cò baynas, rodela, broqueles, calcos, petos, y espaldares, jacos, queras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguetillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Infaculaciò de los Officios del Reyno*, no dexen de infacular los firmantes y menores varones en las Bolsas de Cavalleros, è Hijos-

los

jos-



auto para
facultad
poder ma
mi restir
dilo obra
cuo Juan
ciudad de
de arriba

soldado, teniendo las demás calidades, que de fuero se requiere
y aviendo sido extractos en ellos, no les impida el jurar, y servir
en dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por fuero. Y
no prohiban, ni impidan a dichos firmantes, y menores varones,
entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares aj
tamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor
ni de su mandamiéto en el presente Reyno, en qualesquiere tiépo
ni el asistir en el Estamento, y brazo de Cavalleros, e Hijosdalgo
con los demás q̄ en él estuviere en dichas Cortes, y dar en él su
to, y parecer, teniendo las demás calidades q̄ por fuero, y actos
Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se con
duzgan a trabajar con dichos firmantes y menores, y que no les co
pren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni q̄ no les vayan a tra
bajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelá en sus mo
linos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni man
tenimientos, pagando los precios juitos, que los demás vezinos In
fanzones donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni
les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para
sus averios aquellos que los vezinos de la Ciudad, o Lugar donde
habitaren los dichos firmantes han podido gozar, y que no les guar
den sus ganados, ni les tomé a terrage, o arrendamiento sus here
dades, o bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores pa
ra custodia de sus heredades, y daños, que en ellas huviere, ni el te
ner hornos en sus casas para cozer pã para su servicio, ni les cõpelã
cõtra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos
q̄ las Vniversidades donde vivieren los dichos firmantes respecti
vamente repartiéren a sus vezinos: Ni les vexen, molesté, ni inquie
té en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmã
tes, y menores, en el drecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa
alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun fuero del pre
sente Reyno de Aragon, vfos, y costumbres del, puedé, y deven go
zar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho, huviere hecho, o mã
dado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y
a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si peñoras, o execu
ciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las per
sonas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al
punto se las restituyan, o a lo menos, a capleta, y en fiado se las den,

Y

entreguen devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tu
verere que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se de
aquellas V. Exc. y Señorias dentro tiépo de treinta dias, y los de
as arriba nõbrados dentro tiépo de diez dias, contaderos del dia
la intima, y notificació de las presentes en adelante por si, o me
antes Procuradores suyos legitimos las vengán a dar, y den ante
a, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual
vermino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado no
cumpliendo con el tenor de lo sobredicho procederemos, y man
daremos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razõ se de
ere. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el conocimiento
de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden co
 alguna defavorada, ni perjudicial contra dichos firmantes, y me
ores, ni sus bienes. Dat. Casaraugustæ die decima octava mensis
primo, 1530.
Mandato dñi dñi
Cuerpo de dñi
Notario, Michael Ignacius Ferrar
notarius

Concorda con original
Juan de las Torres

